



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00265 00
EJECUTANTE : LENY MARÍA CÁCERES RIAÑO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA -
PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Revisada la demanda procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia (Meta), advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia (Meta), el día 15 de agosto de la presente anualidad, tal como se observa a folio 4 del expediente.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 (fls. 8 y 9), el titular de ese Despacho remite la demanda por falta de jurisdicción al considerar que la Personería Municipal de Puerto Concordia (Meta) al ser una entidad estatal, el conocimiento de la misma le corresponde a los jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

*“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(...)”*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, el artículo 297 de la misma codificación, dispone lo siguiente:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

De acuerdo a lo expuesto, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia ejecutiva, no es suficiente, que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende ejecutar, debe provenir de un contrato, de condenas impuestas por la jurisdicción, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, y de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública o actos administrativos.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante con la demanda, anexa como único documento que presta mérito ejecutivo el cheque N° 000145 girado por la Personería Municipal de Puerto Concordia (Meta), por la suma de once millones de pesos (\$11'000.000); sin embargo, el referido título no establece que provenga de un contrato estatal suscrito entre la señora Leny María Cáceres Riaño y la Personería Municipal de Puerto Concordia (Meta), del cumplimiento del pago de alguna condena impuesta o conciliación en contra de dicha entidad, o que provenga de laudos arbitrales.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el presente proceso escapa de la competencia asignada legalmente a esta jurisdicción, como quiera que la acción ejecutiva se interpuso para obtener el cobro de una suma asumida por la Personería Municipal de Puerto Concordia (Meta), en virtud de un título valor emitido a favor de la ejecutante.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto, siendo entonces necesario que el conflicto negativo de jurisdicciones sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, para que defina la competencia en cabeza de una de los Despachos en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora Leny María Cáceres Riaño en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contra del Municipio de Puerto Concordia – Personería Municipal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, para que defina la competencia en cabeza de una de los Despachos en conflicto.

TERCERO. En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>055</u> de fecha <u>09 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	